

RESOLUCION No. 1414

ARMENIA QUINDIO, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 582 DEL DICECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS”

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **OSCAR ALZATE OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.552.942 quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) CO CAMPESTRE RESERVA DEL MANANTIAL PROPIEDAD HORIZONTAL LT DFE TERRENO 4 LT**", ubicado en la Vereda **EL CAIMO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183012** y **ficha catastral 000300000003410800000004**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el señor **OSCAR ALZATE OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.552.942, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) CO CAMPESTRE RESERVA DEL MANANTIAL PROPIEDAD HORIZONTAL LT DFE TERRENO 4 LT**", ubicado en la Vereda **EL CAIMO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183012** y **ficha catastral 000300000003410800000004**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **14731-2023**

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-042-07-02-2024** del día siete (7) de febrero del año 2024, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico oscaralzate1124@gmail.com el día 13 de febrero de 2024 al señor **OSCAR ALZATE OSORIO (COPROPIETARIO)** mediante oficio radicado bajo el No. 001678 y comunicado a la señora **ALBA LILIANA CARDONA CARRILLO (COPROPIETARIA)**, a través de oficio de fecha 13 de febrero de 2024, mediante oficio radicado 01652.

Que la Ingeniero Civil Contratista, **LUIS FELIPE VEGA SANCHEZ**, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró informe de la visita realizada al predio CO CAMPESTRE RESERVA DEL MANATIAL LOTE 4. En el acta que obra en el expediente se registra entre otros aspectos:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el marco de trámite del permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio, cuenta con una vivienda, consta de 3 habitaciones y 5 baños, 1 cocina. Se encuentra deshabitada hace 3 meses, vivían 2 personas únicamente.

El predio cuenta con un STARD compuesto por:

1 Trampa de grasas de 250 Lt prefabricado de 85cm de diámetro aproximadamente, debido a que actualmente no tiene uso, se encuentra en condiciones óptimas, pero se recomienda realizar mantenimiento preventivo.

1 Tanque séptico de 1000 Lt de aproximadamente 1.25 de diámetro

1 Filtro anaerobio de Flujo ascendente de 1000 Lt y 1,25 m de diámetro aproximadamente con grava como materia filtrante, con una altura útil de 0.90 m aproximadamente.

Como disposición final se tiene un campo de infiltración, se tomó las coordenadas finales aproximadas del campo de infiltración.

El predio cuenta con lago artificial y un gradual en la parte posterior del mismo. El lago pertenece a las áreas comunes del Condominio.

RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES

-La información aquí recolectada será procesada a través del respectivo concepto técnico

-Esta acta no constituye ninguna autorización o permiso.

Que el día 05 de marzo de 2024, el Ingeniero Civil LUIS FELIPE VEGA SANCHEZ, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, CTPV-081 de 2024 en el que registra entre otros aspectos lo siguiente:

"(...)

7.2 REVISION DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES

"(...)

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Areas y Ecosistemas Estratégicos. Además se evidencia que el punto de descarga se encuentra sobre suelo con capacidad de uso agrológico 2p-1 (ver imagen 3).

Al medir un radio de 100 metros a la redonda desde el nacimiento de la fuente de agua, es evidente que el área de influencia directa de la disposición final se ubica dentro de esta zona de protección (ver imagen 4), contraviniendo las disposiciones establecidas en el "ARTICULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. En virtud de lo anterior, se concluye que no se está preservando la cobertura boscosa en las áreas forestales protectoras dentro del predio.

8. OBSERVACIONES

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas existente dentro del predio contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos, posee su área de disposición final (campo de infiltración) dentro de las áreas forestales protectoras concebidas en el ARTICULO 2.2.1.1.1.18.2 Protección y Conservación de los bosques” del Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectivo cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasa y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo a las recomendaciones del diseñador.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferior a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico-RAS en virtud de lo establecido en la Resolución 330 de 2017 y modificaciones realizadas mediante la expedición de la Resolución 799 de 2021 y Resolución 908 de 2021, ambas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el respectivo tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSION

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No 14731-23 Para l predio CO RESERVA DEL MANANTIAL LOTE 4, ubicado en la Vereda EL CAIMO del municipio de ARMENIA, QUINDIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-183012 y ficha catastral No. 000300000003410800000004, se determina:

- Por las razones expuestas anteriormente en OBSERVACIONES, **No es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.**
- El predio se ubica **dentro** áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

(...)”

Que para el día 19 de marzo de 2024, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución No. 582 **“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) CO CAMPESTRE RESERVA DEL MANANTIAL PROPIEDAD HORIZONTAL LTE DE TERRENO 4 LT UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**. Acto administrativo notificado electrónicamente al señor **OSCAR AL ZATER OSORIO**

(COPROPIETARIO) al correo oscaralzate1124@gmail.com mediante oficio 004054 de fecha 22 de marzo de 2024, radicado en la C.R.Q. bajo el No. 004054 y comunicado a la señora ALBA LILIANA CARDONA CARRILLO (COPROPIETARIA), mediante oficio de fecha 22 de marzo de 2024 03997 con fundamento en:

"(...)

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico 081-2024 del 05 de marzo de 2024, el ingeniero civil considera que :

"(...)

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No 14731-23 Para l predio CO RESERVA DEL MANANTIAL LOTE 4, ubicado en la Vereda EL CAIMO del municipio de ARMENIA, QUINDIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-183012 y ficha catastral No. 0003000000003410800000004, se determina:

- *Por las razones expuestas anteriormente en OBSERVACIONES, **No es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.***
- *El predio se ubica **dentro** áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- *El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas existente dentro del predio contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos, posee su área de disposición final (campo de infiltración) dentro de las áreas forestales protectoras concebidas en el ARTICULO 2.2.1.1.1.18.2 Protección y Conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectivo cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasa y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo a las recomendaciones del diseñador.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferior a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico-RAS en virtud de lo establecido en la Resolución 330 de 2017 y modificaciones realizadas mediante la expedición de la Resolución 799 de 2021 y Resolución 908 de 2021, ambas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.*
- *El predio se ubica **dentro de áreas** forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015".*

Dicho lo anterior, resulta pertinente manifestar que en el concepto técnico 081-2024 del 05 de marzo de 2024, el Ingeniero Civil manifiesta que:

"Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de suelos de Protección Rural de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además se evidencia que el punto de descarga se encuentra sobre suelos con capacidad de uso agrológico 2p-1 (ver imagen 3).

Al medir un radio de 100 metros a la redonda desde el nacimiento de la fuente de agua, es evidente que el área de influencia directa de la disposición final se ubica dentro de esta zona de protección (ver imagen 4), contraviniendo las disposiciones establecidas en el "ARTICULO 2.2.1.1.18.2 Protección y Conservación de los Bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. En virtud de lo anterior, se concluye que no se está preservando la cobertura boscosa en las áreas forestales protectoras dentro del predio"

Por lo anterior es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando, que en virtud de los principios y normas internacionales y constitucionales, emergen lo deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población gocen de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial-POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial-EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial-PBOT, que no pueden ser desconocidos por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997".

Así las cosas, es pertinente traer en consideración lo que expresa y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1076 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural". "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite".

"Artículo 3º. *Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentra en trámite.*

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual".*

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 208 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*

Que al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución 720 de 2010, constituyéndose así en norma de superior jerarquía, esto es de conformidad con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1º:

"Parágrafo 1º. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en análisis al Decreto 3600 de 2007 artículo 4 numeral 1.4 establece:

"Artículo 4 Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección ambiental de acuerdo con la legislación vigentes y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deberán señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

- 1.1 Las áreas del sistema nacional de área protegidas
- 1.2 Las áreas de reserva forestal
- 1.3 Las áreas de manejo especial
- 1.4 Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos. Nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna..."

Que el artículo 3 del Decreto 1449 de, retomado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo de 2015" Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en su artículo 2.2.1.1.18.2.:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques . En relación con la protección y conservación de los bosques , los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia
 - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45)
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio
3. Cumplir con las disposiciones relacionadas con la preservación de incendios, de plagas forestales y control de quemas.

(Decreto 1449 de 1997, artículo 3º)

Conforme a lo anterior, realizadas las consultas y análisis pertinentes por personal idóneo en el asunto, se evidencia que en el predio **1) CO CAMPESTRE RESERVA DEL MANANTIAL PROPIEDAD HORIZONTAL LT DE TERRENO 4 LT**, ubicado en la vereda **EL CAIMO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-1833012** y ficha catastral **No. 000300000003411080000004**, se encuentra ubicado en suelos de protección, es decir con determinantes ambientales que en el marco de la norma estas prevalecerán

sobre las demás, protegiendo con ello un ambiente sano, siendo clara la restricción de prohibición de obras para urbanizarse, subdividir y edificar.

Tal como lo establece en artículo 42 del decreto 3930 de 2010, parágrafo 1 compilado por el Decreto 1076 de 2015, "parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros", Negrilla fuera de texto

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **OSCAR ALZATE OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.552.942**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) CP CAMPESTRE RESERVA DEL MANANTIAL PROPIEDAD HORIZONTAL LT DE TERRENO 4 LT** ubicado en la vereda **EL CAIMO del Municipio de ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-1833012** y ficha catastral No.- **0003000000003410800000004**, entrego los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero es mismo no es viable, teniendo en cuenta que la propuesta de saneamiento presentada, además que el predio se encuentra dentro de áreas forestales protectoras, lo cual estaría interviniendo en suelos de protección adoptado por la Resolución número 1688 de 2023; situaciones que original la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

(...) "

Que la Resolución de negación del permiso de vertimientos, fue notificada por correo electrónico el 22 de marzo de 2024, mediante oficio 004054 al señor **OSCAR ALZATE OSORIO (COPROPIETARIO)** (oscaralzate1124@gmail.com) y comunicada a la señora **ALBA LILIANA CARDONA CARRILLO (COPROPIETARIA)**, el 22 de marzo de 2024 a través de oficio 03997, tal y como obra en el expediente.

Que para el día 8 de abril de 2024, mediante escrito radicado número 03817-24 el señor **OSCAR ALZATE OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.552.942, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) CO CAMPESTRE RESERVA DEL MANANTIAL PROPIEDAD HORIZONTAL LT DFE TERRENO 4 LT**", ubicado en la Vereda **EL CAIMO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-1833012** y ficha catastral **0003000000003410800000004**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución 582 del 19 de marzo de **2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINDO 1) CO CAMPESTRE RESERVA DEL MANATIAL PROPIEDAD HORIZONTAL LTD DE TERRENO 4 LT UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, Pertenece al trámite solicitado mediante radicado No. **14731-2023**.

Que a través de auto SRCA-AAPP-131 del 23 de abril de 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ, ordenó la apertura de período probatorio dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto mediante escrito radicado 03817-24 del 8 de abril de 2024, interpuesto contra la Resolución No. 582 del 19 de marzo de 2024, el cual dispuso, entre otros aspectos:

“(…)

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro trámite del Recurso de Reposición radicado bajo No. 03817-24 del 08-04-24, por el señor **OSCAR ALZATE OSORIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.552.942, **COPROPIETARIO**, e interpuesto contra la Resolución No. 582 del 19 de marzo de 2024, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) CO CAMPESTRE RESERVA DEL MANANTIAL PROPIEDAD HORIZONTAL LT DE TERRENO 4 LT UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO MUNICIPIO DE ARMENIA "**, emanada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas:

PRUEBA A SOLICITUD DE PARTE:

Realizar visita técnica al predio 1) CO CAMPESTRE RESERVA DEL MANANTIAL, ubicado en la vereda **EL CAIMO**, del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-1833012** y ficha catastral No.- **000300000003410800000004**, con el fin de verificar lo esbozado por el recurrente "El ingeniero se base únicamente en el observado en la página SIG QUINDIO, el cual es un sistema de información geográfico que puede dar presunta información que cuando no se corroboran en el sitio como lo es en mi caso, me estaría perjudicando en la decisión de fondo de mi solicitud ya que según lo manifestado en el concepto técnico es un nacimiento y es el motivo por el cual interpongo el recurso porque **NO** es nacimiento, es por ahí que bajan las aguas de esorrentía en las temporadas de lluvia.

Todo lo anterior deberá ser soportado en el concepto técnico, que permita resolver el recurso de reposición interpuesto.

ARTÍCULO TERCERO: - El período probatorio tendrá un término de quince (15) días hábiles, que empieza a correr una vez comunicado el auto (5 de marzo 2024 y vence el 26 de marzo de 2024).

PARAGRAFO: De los resultados de lo observado en la visita técnica, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. determinará si hay lugar o no al cobro de la misma.

(…)"

Que el precitado auto, le fue comunicado de manera electrónica al señor **OSCAR ALZATE OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.552.942, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) CO CAMPESTRE RESERVA DEL MANANTIAL PROPIEDAD HORIZONTAL LT DFE TERRENO 4 LT**", ubicado en la Vereda **EL CAIMO**, del

Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183012 y ficha catastral 000300000003410800000004**, a través de oficio con radicado **005417 del 23 de abril de 2024**.

Que el día 7 de mayo de 2024 el Ingeniero Civil **LUIS FELIPE VEGA SANCHEZ**, contratista de la C.R.Q., efectuó visita al LOTE #4 RESERVA DEL MANANTIAL, Vereda EL CAIMO, Municipio de Armenia.

Que el 8 de mayo del 2024 el Ingeniero Civil **LUIS FELIPE VEGA SANCHEZ**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., emitió concepto técnico CTPV-103-2024

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto, mediante escrito radicado número 03817-24 de fecha 8 de abril de 2024 por el señor **OSCAR ALZATE OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.552.942, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) CO CAMPESTRE RESERVA DEL MANANTIAL PROPIEDAD HORIZONTAL LT DFE TERRENO 4 LT**", ubicado en la Vereda **EL CAIMO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183012 y ficha catastral 000300000003410800000004**, contra la Resolución 582 del 19 de marzo de 2024 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINDO 1) CO CAMPESTRE RESERVA DEL MANANTIAL PROPIEDAD HORIZONTAL LTD DE TERRENO 4 LT UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", Pertenciente al trámite solicitado mediante radicado No. **14731-2023**, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **OSCAR ALZATE OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.552.942, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) CO CAMPESTRE RESERVA DEL MANANTIAL PROPIEDAD HORIZONTAL LT DFE TERRENO 4 LT"**, ubicado en la Vereda **EL CAIMO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183012** y **ficha catastral 00030000000341080000004**, contra la Resolución 582 del 19 de marzo de **2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINDO 1) CO CAMPESTRE RESERVA DEL MANANTIAL PROPIEDAD HORIZONTAL LTD DE TERRENO 4 LT UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, Perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **14731-2023**, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesado (COPROPIETARIO) dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el recurrente **OSCAR ALZATE OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.552.942, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) CO CAMPESTRE RESERVA DEL MANANTIAL PROPIEDAD HORIZONTAL LT DE TERRENO 4 LT"**, ubicado en la Vereda **EL CAIMO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183012** y **ficha catastral 00030000000341080000004**, fundamenta el recurso de reposición interpuesto contra la **582 del 19 de marzo de 2024 "POR**

MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINDO 1) CO CAMPESTRE RESERVA DEL MANANTIAL PROPIEDAD HORIZONTAL LTD DE TERRENO 4 LT UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”, Pertenciente al trámite solicitado mediante radicado No. **14731-2023**, en los siguientes aspectos :

"(...)

HECHOS

- 1. El 20 de diciembre de 2023, radiqué ante la CRQ la propuesta de solicitud de permiso de vertimientos para 1 sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en prefabricado en el predio LOTE 4 RESERVA DEL MANANTIAL ubicado en el corregimiento el caimo del municipio de ARMENIA.*
- 2. El día 22 de Febrero de 2024, se realizó visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (...) Hasta 5 días para realizar el respectivo concepto técnico, y en donde en el mismo manifiesta y afirma en la conclusión que el sistema de disposición final de las aguas residuales está dentro de los 100 m de protección que dice la norma cuando en ningún momento eso fue evidenciado en la visita técnica ni tampoco hay coordenadas de ello.*
- 5. El ingeniero se base únicamente en lo observado en la página SIG QUINDIO. El cual es un sistema de información geográfico que puede dar presunta información que cuando no se corrobora en el sitio como lo es mi caso, me estaría perjudicando en la decisión de fondo de mi solicitud ya que según lo manifestado en el concepto técnico es un nacimiento y es el motivo por el cual interpongo el recurso, porque NO es un nacimiento, es por ahí que bajan las aguas de escorrentía en las temporadas de lluvia.*

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa:

- 1. Se realice nueva visita técnica de inspección por parte de la entidad ya que considero que la negación se da por la no adecuada verificación de este aspecto o determinante ambiental en el sitio.*
- 2. Se me otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales para el predio, ya que he cumplido con lo exigido por la norma y mi sistema existente cumple con lo que exige la norma.*

"(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL C.R.Q.

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó a través correo electrónico el día 22 de marzo de 2024, según oficio radicado número 004054 al señor **OSCAR**

ALZATE OSORIO Copropietarios del predio objeto de solicitud, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 582 del 19 de marzo de 2024, **POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINDO 1) CO CAMPESTRE RESERVA DEL MANANTIAL PROPIEDAD HORIZONTAL LTD DE TERRENO 4 LT UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los motivos de infirmitad planteados por el recurrente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se pronuncia así:

Frente a lo esbozado por el recurrente, procedió la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación a decretar dentro del trámite del recurso de reposición, la práctica de una visita solicitada por el recurrente al predio **1) CO CAMPESTRE RESERVA DEL MANANTIAL PROPIEDAD HORIZONTAL LT DFE TERRENO 4 LT**", ubicado en la Vereda **EL CAIMO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, el 7 de mayo de 2024, en la cual se registra entre otros aspectos:

"(...)

DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el marco del trámite del recurso de reposición, se realiza recorrido por el precio.

Se identifica la zona donde según el concepto técnico se ubica el nacimiento. Al recorrerlo se determina que no han presencia de nacimientos, por lo cual se deduce que el nacimiento mostrado en google Earth se debe al modelo digital de elevación.

A continuación, se presentan las coordenadas tomadas en el sitio, para ser tomadas en el sitio, para ser comparadas con el área de influencia del vertimiento:

Latitud :4° 27 '3.929"N

Longitud: 75° 43 '22.858" W

Con ocasión de la visita técnica, profesional de la C.R.Q. emitió concepto técnico dentro del periodo probatorio decretado mediante auto SRCA-AAPP-131 del 23 de abril de 2024 en el cual se registra entre otros aspectos: _

7.2 DETERMINANTES AMBIENTALES

Según lo observado en google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de suelos de protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además se evidencia que el punto de descarga se encuentra sobre suelo con capacidad de uso agrícola 2p-1 (Ver imagen 3).

Una vez realizada la visita técnica en el marco del período probatorio, se verifican las coordenadas tomadas en campo del presunto lugar donde se ubica el nacimiento, determinado que este nacimiento no se ubica dentro de la zona de protección del área de influencia directa de la disposición final (ver imagen 4), cumpliendo así con las disposiciones establecidas en el "ARTICULO 2.2.1.1.18.2. Protección y Conservación de los Bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. En la imagen 5 se presenta el registro fotográfico de la visita técnica en las coordenadas indicadas. (...)"

Así las cosas, le asiste la razón al recurrente dado como se observo en la visita técnica y se ratifica en el concepto técnico *"Una vez realizada la visita técnica en el marco del período probatorio, se verifican las coordenadas tomadas en campo del presunto lugar donde se ubica el nacimiento, determinado que este nacimiento no se ubica dentro de la zona de protección del área de influencia directa de la disposición final (ver imagen 4), cumpliendo así con las disposiciones establecidas en el "ARTICULO 2.2.1.1.18.2. Protección y Conservación de los Bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. En la imagen 5 se presenta el registro fotográfico de la visita técnica en las coordenadas indicadas. (...)"*

Todo lo anterior, conlleva a reponer en todas sus partes la resolución 582 del 19 de marzo de 2024, como se establecerá en el presente acto administrativo.

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 1º. *Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...*

(...) Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

- 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...*

- (...) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de

igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas...”
(Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

(...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, **razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.***

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la

convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...)“El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final,

esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)." Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los

empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No 14537-23; tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis efectuado, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición impetrado por el señor **OSCAR ALZATE OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.552.942, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) CO CAMPESTRE RESERVA DEL MANANTIAL PROPIEDAD HORIZONTAL LT DE TERRENO 4 LT**", ubicado en la Vereda **EL CAIMO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**,

identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-183012** y ficha catastral **000300000003410800000004**, contra la Resolución 582 del 19 de marzo de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINDO 1) CO CAMPESTRE RESERVA DEL MANATIAL PROPIEDAD HORIZONTAL LTD DE TERRENO 4 LT UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", Pertenciente al trámite solicitado mediante radicado No. **14731-2023 03817-24 del 08-04-24**

Así las cosas y con fundamento en lo anterior, este despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REPONER en todas sus partes la resolución No. 582 del 19 de marzo de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINDO 1) CO CAMPESTRE RESERVA DEL MANATIAL PROPIEDAD HORIZONTAL LTD DE TERRENO 4 LT UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", Pertenciente al trámite solicitado mediante radicado No. **14731-2023 03817-24 del 08-04-24**", por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente con radicado 14731-2023, a la etapa de revisión jurídica integral.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al **CORREO ELECTRONICO** oscaralzate1124@gmail.com al señor **OSCAR ALZATE OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.552.942** **CORPORPIETARIO** del predio 1) CO CAMPESTRE RESERVA DEL MANANTIAL PROPIEDAD HORIZONTAL LT DE TERRENO LT 4, ubicado en la Vereda **EL CAIMO**, Municipio de Armenia, identificado con matrícula inmobiliaria **280-1833012** y ficha catastral **000300000003410800000004** los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO CUARTO : La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO QUINTO : INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO : Los responsables del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR ANCIZAR GARCIA HINCAPIE

Subdirector de Regulación y Control Ambiental (E)

Proyección jurídica: **Cristina Reyes Ramirez**
Abogada Contratista

Aprobación técnica: **JEISSY ESTERIA TRIANA**
Profesional Universitaria Grado 10